

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07-06-2023

ESTADO No. 116

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620190036500	Verbal	LUIS ALBERTO CORTES BORJA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ANTONIA MOSQUERA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620200050500	Divisorios	DORA ANIDEY VALENCIA ORTIZ	ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ	Auto agrega despacho comisorio OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620200064700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTES CESPCIALES LINEA DORADA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620220036500	Sucesion	NATHALIA STEFANIA ANGULO CASANOVA	APD. CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620220052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC	APD. INGRID MARCELA MORENO GARCIA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620220053600	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO ZULUAGA YEPES	APD. LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620230001100	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA SEÑORA GISELL MARIA CAÑAR GARCIA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LEY 2213 DE 2022.	05/07/2023		1
76001400302620230017200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S. -D.T.I. DEL VALLE S.A.S.-	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior OBS. - Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620230024000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE	APD. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620230027100	Aprehension y Entrega del Bien	GRUPO R5 LIMITADA	SALOMON MORA GAITAN	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620230038500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA KATHERINE GONZALEZ MONAR CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	05/07/2023		1
76001400302620230045500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1
76001400302620230046400	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES OSORIO GIL	APD. JHONNY MIGUEL RENZA HENAO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	05/07/2023		1

76001400302620230049100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. VICTORIA EUGENIA GIL DUQUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA XIMENA PRIETO HERNANDEZ NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	05/07/2023		1
-------------------------	--------------------	-------------------------------	---------------------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-06-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2352
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora contra el auto que negó la actualización del bien inmueble denunciado como de su propiedad.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, al recurrente señaló en apretada síntesis, que el avalúo presentado por el liquidador debe ser actualizado, como quiera que data del año 2018, razón por la cual debe ser renovado a través de un profesional especializado.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El artículo 567 del C.G.P., indica:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5)

días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación". (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, como quiera que la norma procesal solo contempla una oportunidad para presentar las observaciones contra el avalúo allegado por el liquidador, sin que sea admisible, que el mismo se actualice, como erradamente pretende la deudora, toda vez que el trámite de liquidación patrimonial consta de una serie de etapas procesales que deben agotarse para llegar a su parte final, que es la adjudicación de los bienes del deudor.

Es necesario recordar que, el inventario y avalúo del bien inmueble fue estimado por el auxiliar de la justicia en el memorial obrante a folio 535 a 537 del archivo 01, donde claramente se indicó que el valor de ese activo se establecía en la suma de \$105.000.000 y no se actualiza al momento de presentarse el proyecto de adjudicación, como quiere que su valor no fue modificado al momento de resolverse las observaciones presentadas por el acreedor Bancolombia S.A, mediante el auto del 10 de febrero de 2023¹, pero dicha observación fue desestimada, bajo el entendido que *“el avalúo presentado por el liquidador designado, se ajustó a las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., lo que traduce que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual si algún acreedor considerada que dicha estimación no se ajustada a la realidad para justipreciar el valor del inmueble, debió aportar otro avalúo para establecer cuál era el más idóneo en este caso”*.

En ese escenario, la oportunidad con la que contaba la parte deudora para presentar observaciones contra el avalúo allegado por el liquidador corrió a partir del 13 de noviembre de 2018², oportunidad que solo fue aprovechada por el acreedor Bancolombia S.A., como se indico en los renglones que anteceden, es por ello que el reclamo que ahora presenta, resulta extemporáneo, porque dicha providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por tal motivo en virtud del principio de preclusión que gobierna los trámites procesales las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades que la ley señala y no controvertir una decisión que ya se encuentra en firme, porque se haría interminable la presente actuación.

De cara a la decisión adoptada por el Despacho, aquí es oportuno destacar que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por la deudora MARTINEZ PLAZA y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9° del artículo 17 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juez

¹ Ver archivo 17.

² Ver folio 740 del cuaderno 1°.

RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER en su integridad el **auto** interlocutorio N° 470 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el día 16 de mayo de los corrientes, con el cual se niega la solicitud elevada por la deudora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116](#) DE HOY [06 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2353
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el liquidador contra el auto que lo requiere para el cumplimiento de una carga procesal.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que por la experiencia en este tipo de procesos incluye dentro del proyecto de adjudicación los honorarios provisionales, como gastos de administración.

Agrega que, una vez aprobado el proyecto de adjudicación de bienes, este se quedara sin activos, pues ya se habrán adjudicado los activos a los acreedores y no habrá como sufragar los honorarios del liquidador, pues el objetivo del proceso de liquidación patrimonial, es precisamente liquidar el patrimonio del deudor y pagar las deudas con los activos de que goce el deudor al momento de inicio del proceso de liquidación. Art. 531 del CGP.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado, porque realizar un proyecto de adjudicación sin incluir los gastos de administración (honorarios del liquidador y gastos del proceso) traería como consecuencia una adjudicación inexacta.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El inciso 2° del artículo 571 del C.G.P., indica:

“Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”. (El subrayado y negrilla es del despacho).

La norma anterior guarda estrecha relación con el numeral 4° del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que reglamente la actividad de los auxiliares de la justicia, en el que se señala que:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Es necesario aclarar, que el Despacho por un olvido, no incluyó el acuerdo referido en la providencia que es objeto de censura, pero es la que establece como se deben pagar los honorarios de los liquidadores y de la cual, para el suscrito, deben ser fijados en la providencia que ordena la terminación del trámite de liquidación patrimonial y no incluirse como gastos de administración.

A pesar del esfuerzo dialectico del recurrente, es necesario recordarle que al momento de que tomó posesión del cargo como liquidador, le fueron fijados como gastos provisionales la suma de \$700.000.00 con los cuales cubría los gastos del presente trámite liquidatorio, que en ningún momento corresponden a gastos de administración, pues la momento de rendir las cuentas de su gestión debe indicar como invirtió dicho rubro en el trámite liquidatorio, una razón más, para significarle que de su rendición de cuentas depende la fijación de honorarios definitivos.

Es por lo dicho entonces que los valores incluidos en la relación definitiva de acreencias graduadas y calificadas en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el día 21 de junio de 2017 son los valores y porcentajes que debe tener en cuenta el liquidador al momento de presentar el proyecto de adjudicación, y no incluir por delante sus honorarios definitivos, que en ningún momento guardan estrecha relación con el numeral 4° del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y mucho menos están incluidos en el artículo 549 del C.G.P., como gastos de administración.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO. - MANTENER en su integridad el **auto** interlocutorio N° 470 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el día 16 de mayo de los corrientes, con el cual se requiere al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2354
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Bancolombia S.A contra el auto que requiere al liquidador para que presente nuevamente el trabajo de adjudicación y niega por improcedente la petición elevada por la deudora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, toda vez que, para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo¹, los cuales son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- **Interés para recurrir**
- Oportunidad de su interposición.
- Procedencia del Mismo.
- Sustentación.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es necesario precisar que *se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de interés*².

En el caso objeto de estudio, mediante providencia debidamente motivada el Despacho requiere al liquidador para que presente nuevamente el trabajo de adjudicación y niega por improcedente la petición elevada por la deudora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, no tiene en este caso Bancolombia S.A interés para recurrir, tal como quedo reseñado en renglones anteriores, como quiera que dicha decisión no le ocasiona ningún perjuicio material en este caso y aunando al hecho, que no elevó ninguna petición en igual sentido.

Así mismo, debe quedarle claro al apoderado de Bancolombia S.A., que ya le precluyó la oportunidad para señalar algún reparo respecto del inventario y avalúo de los bienes de la deudora, porque la observación que oportunamente presentó, fue desestimada, bajo el entendido que *“el avalúo presentado por el liquidador designado, se ajustó a las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., lo que traduce que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual si algún acreedor considerada*

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO.PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, Tomo I, Bogotá DC, Año 2016, Pág. 769.

² Obra Citada Pág. 771.

que dicha estimación no se ajustada a la realidad para justipreciar el valor del inmueble, debió aportar otro avalúo para establecer cuál era el más idóneo en este caso”.

De otro lado, debe decirse que respecto de la petición de que en un solo auto se gradúen, califiquen todos los créditos tanto los reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas como los presentados y actualizados en el proceso de liquidación patrimonial, se asignen los derechos de voto, se aprueben los inventarios y que una vez surtido lo anterior convoque a la audiencia de adjudicación, como lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso, conforme el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., dicha petición ni siquiera debe ser tenida en cuenta en este caso, como quiera que las normas sobre *la insolvencia de la persona natural no comerciante prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria*³.

No puede pretender el apoderado de la entidad financiera, que se actualicen sus acreencias en el trámite de liquidación patrimonial, bajo el entendido de que según su dicho que se *los priva de obtener el reconocimiento de los intereses hasta la fecha en que se decretó la liquidación patrimonial*, como quiera que la norma adjetiva cierra esta posibilidad, cualquier liquidación se realiza con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la cual se produjo el 09 de diciembre de 2016⁴, es por lo anterior que se debe dar aplicación del inciso 2° del artículo 553 del C.G.P., que a continuación se transcribe:

*“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, **se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha**”.*

Toma fuerza lo dicho, porque en tratándose del cobro de intereses moratorios, su cobro se suspende al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 ejusdem, sin que dicha erogación, se reanude para causarse y aunado al hecho de que en ningún aparte de la norma procesal se señale de manera expresa que los intereses causados se causen hasta la fecha de la adjudicación, como quiera que los mismos quedan graduados y calificados en la audiencia de negociación de deudas⁵, razón por la cual no deben liquidarse en la manera que lo solicita, so pretexto de que se afecten los intereses económicos de la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO. - **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por apoderado de Bancolombia S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

³ Artículo 576 del C.G.P.

⁴ Ver folio 15 del archivo 01.

⁵ Artículo 550 del C.G.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación: 76-001-40-03026-2019-00365-00

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORTÉS BORJA

DEMANDADO: LUIS GONZALO MOSQUERA LÓPEZ, RAMIRO LOZANO GARCÍA, HERIBERTO MOSQUERA LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREA CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIS.

AUTO N° 2314

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Tras un estudio detenido de la actuación procesal cumplida, detecta la instancia que, la valla fijada en el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-147309 a usucapir, no se ha cargado en el TYBA (Red Integrada – para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea).

Por lo anterior, ordénese por secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino de 1 mes de conformidad con lo establecido en el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio # 63. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2340
DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2020-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste la comisión del Despacho Comisorio No. 63 adelantada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, como quiera que se encuentra debidamente secuestrado el inmueble materia de litigio.

Póngase a disposición de las partes, la devolución del Despacho Comisorio # 63 a través del siguiente enlace: [38Devolucioncomision-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 202. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2335
EJECUTIVO
RAD. 2020-00647-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio del dos mil veintitrés.

Tras un estudio de las actuaciones surtidas, se observa que ya se efectuó la notificación de la señora **Paula Andrea Ruiz Aragón**¹ de la orden de apremio calendada 30 noviembre de 2021 y se tuvo por notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 27 de abril de 2022.²

Entretanto, en atención al escrito allegado por el representante legal de la empresa demandada Transportes Línea Dorada S.A.S., quien confiere poder especial a la abogada Mónica Liliana Gil Sánchez para actuar en el presente asunto³, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **Transportes Línea Dorada S.A.S.**, del auto de mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto por **Estado**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Mónica Liliana Gil Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.963.995 de Cali, y T.P. No. 210.060, para actuar en representación judicial de la demandada Transportes Línea Dorada S.A.S., en los términos del poder especial conferido.

TERCERO: PÓNGASE a disposición de la parte demandada Transportes Línea Dorada S.A.S. el link del proceso a través del siguiente enlace: 76001400302620200064700.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

¹ Archivo Digital 027

² Archivo Digital 028

³ Archivo Digital 044

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que el Secuestre, remite acta de secuestro de Despacho Comisorio # 03. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2341
SUCESION
RADICACIÓN No. 2022-00365-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos, memorial allegado por el auxiliar de justicia (secuestre), relacionando y alinderando el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 252-7153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco y adjuntando la comisión del Despacho Comisorio No. 03 adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, como quiera que se encuentra debidamente secuestrado el inmueble materia de litigio.

Póngase a disposición de las partes, la devolución del Despacho Comisorio # 03 a través del siguiente enlace: [23EnvioActaSecuestro-D.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 06 DE JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2029
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00526-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, dispone la Instancia tener por corregido el auto No. 3028 del 23 de agosto de 2022, indicando que la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada Rosario Magaña Rodríguez ante Colpensiones, recae sobre el cincuenta (50%) por ciento y no sobre la quinta (5ª) parte de tal estipendio, como inicialmente se indicó.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116](#) DE HOY [06 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 05 de julio de 2023

Oficio No. 1375

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”. NIT. 900 3360004-7
DDA: ROSARIO MAGAÑA RODRIGUEZ.
RAD: 76 001 400 3026 2022 00526 00

Comedidamente me permito informarle que por autos de fecha 23 de agosto de 2022 y la fecha, dictados dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el EMBARGO Y RETENCION previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe la demandada Rosario Magaña Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31143670, por parte de dicha entidad.

Limítese el embargo a la suma de \$19. 930.000.00 pesos m/cte

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2297

EJECUTIVO

Radicación No. 2022-0536-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Indíquese a la apoderada actora que la Instancia se abstiene de tener por notificadas a las demandadas Martha Cecilia Sánchez Santacruz y Adriana Sánchez Santacruz, pues, nuevamente, en las notificaciones por aviso remitidas a las mismas quedó reseñado que la providencia a través de la cual se dictó mandamiento ejecutivo data del 1° de septiembre de 2022, perdiendo de vista que la citada actuación fue proferida el 31 de agosto del mismo año, razón por la cual deberá agotar nuevamente su trámite, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 06 DE JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2362
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00011-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del operador de comunicaciones electrónicas LLEIDA S.A.S., evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora acredito que al correo electrónico gisellcagarcia@hotmail.com, adscrito a nombre de la demandada Gisell María Cañar García¹, la notificación personal fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la convocada señora **Gisell María Cañar García**, de la orden de apremio No. 945 del 15 de marzo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A. (ITAÚ)**, a partir del día 21 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 006 folios 1-132
Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 2337
EJECUTIVO
RAD. 2023-00172-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A., en el que solicita seguir adelante la Ejecución, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante Auto Especial No. 136 del 29 de junio de 2023, notificado por los estados el 30 de junio de 2023, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cal, 05 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2292
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0000240-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo la petición que antecede signada por la apoderada actora y, obrando de conformidad con lo dispuesto con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretase el embargo del bien inmueble propiedad del demandado Roberto Melo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061729823, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-937606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116](#) DE HOY [06 DE JULIO
DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Oficio No. 1372

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE
NIT. 900.936719-9
DDO: ROBERTO MELO MEDINA C.c.No. 1061729823
RAD. 76-001-40-03026-2023-00240-00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del bien inmueble propiedad del demandado Roberto Melo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061729823, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-937606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo tanto, procederán a inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

Teléfono 8986868 Ext. 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION N°. 153

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GRUPO R5 LTDA.
DEUDOR: SALOMÓN MORA GAITÁN
RADICACION:760014003026-2023-00271-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia con la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **APREHENSIÓN** - (vehículo automotor) promovida por la entidad **GRUPO R5 LTDA** en contra del señor **SALOMÓN MORA GAITÁN** C.C. 16'788.725, por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas decretadas que recaigan sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **SALOMÓN MORA GAITÁN** C.C. 16'788.725, distinguido con placa **DLK-980** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116](#) DE HOY [06 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Oficio N°. 1425

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: GRUPO R5 LTDA.

DEUDOR: SALOMÓN MORA GAITÁN

RADICACION:760014003026-2023-00271-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado, mediante Auto de Terminación N° 153 de 04 de julio de 2023, se dio por terminado por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio N° 1165 de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo de propiedad del señor **JESÚS DAVID PABÓN GALICIA** C.C. 1.151.950.099, saber: Clase: Automóvil, Marca: Nissan, Modelo: 2012, Línea: March, Color: Plata, Chasis: 3N1CK3CD5ZL353473, Servicio: Particular; **Placa: DLK-980.**

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Oficio N° 1426

Señores

PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ

Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GRUPO R5 LTDA.
DEUDOR: SALOMÓN MORA GAITÁN
RADICACION:760014003026-2023-00271-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado, mediante Auto de Terminación N° 153 de 04 de julio de 2023, se dio por terminado por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase realizar la entrega del Automóvil, saber: Clase: Automóvil, Marca: Nissan, Modelo: 2012, Línea: March, Color: Plata, Chasis: 3N1CK3CD5ZL353473, Servicio: Particular; **Placa: DLK-980**, a la sociedad **GRUPO R5 LTDA, NIT. 901.154.216-3**, a través de alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por la demandante.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2338
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00385-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de comunicaciones electrónicas LLEIDA S.A.S., evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora acredito que al correo electrónico katherine.monar@gmail.com, adscrito a nombre de la demandada Katherine González Monar¹, la notificación personal fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la convocada señora **Katherine González Monar**, de la orden de apremio No. 1345 del 03 de mayo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, a partir del día 22 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116](#) DE HOY [06 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 006 folios 1-136
Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2367
EJECUTIVO
RAD. 2023-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio del dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Henry Maximiliano Tenorio Quiñones, requiérase al demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibídem, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 ejusdem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [116 DE HOY](#) [06 DE JULIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2294

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00464-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los derechos que posee la codemandada Alicia Barbosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.856.473, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 370-444684 y 370-444596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 05 de julio de 2023

Oficio No. 1374

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: CARLOS ANDRES OSORIO GIL C.c.No. 6.321.586
DDOS: PAULO ANDRES REYES BARBOSA C.c.No. 14.896.995
ALICIA BARBOSA GARCIA C.c.No. 38.856.473
RAD: 76-001-40-03026-2023-00464-00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo de los derechos de propiedad que posee la codemandada Alicia Barbosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.856.473, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliarias Nos.: 370-444684 y 370-444596.

Por lo tanto, ustedes inscribirán el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2339
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00491-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del aplicativo de mensajería Certimail, evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora acredito que al correo electrónico xime_prieto@hotmail.com, adscrito a nombre de la demandada Ximena Prieto Hernández¹, la notificación personal fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la convocada señora **Ximena Prieto Hernández**, de la orden de apremio No. 1981 del 08 de junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **Banco Comercial AV VILLAS S.A.**, a partir del día 16 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **06 DE JULIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹Archivo Digital # 006 folios 1-62
Dlcm